

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Texto Sustitutivo

(Aprobado en la sesión N° 03 de fecha 22 de junio del año 2021)

EXPEDIENTE N° 22364

REFORMA A LA LEY GENERAL DE ADUANAS

CUARTA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2021 AL 30 DE ABRIL DE 2022

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
DEL 1° DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA****REFORMA A LA LEY GENERAL DE ADUANAS****CAPITULO I****ADICIONES**

Artículo 1º—Adiciones. Adiciónense a la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995, las siguientes disposiciones:

1. El artículo 7 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 7 bis.— Participación de la Policía de Control Fiscal. La Policía de Control Fiscal podrá ejecutar acciones, para la protección de los intereses fiscales en el ámbito de sus competencias y los fines de esta ley. Para ello los Auxiliares de la Función Pública Aduanera estarán obligados, dada su condición de coadyuvantes de la Administración Pública, a facilitar las actuaciones de dicha Autoridad.”

2. El artículo 16 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 16 bis.- Solicitud de requisitos no establecidos en la normativa. Ningún funcionario del Servicio Nacional de Aduanas, podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite o procedimiento, régimen, el

cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades, documentos o información, sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera, administrativa o de comercio exterior.

La inobservancia o el incumplimiento injustificado de la presente disposición será falta grave, conforme al régimen disciplinario.

En caso de que la conducta antes descrita, así como las demás faltas que se describen en la presente ley, presuntamente sea constituyente de actos de corrupción o fraude fiscal, será objeto de investigación por parte de la Unidad Asesora de Asuntos Internos del Ministerio de Hacienda conforme a la Ley No. 9416, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que se deriven en caso de confirmarse la misma.

Para tal efecto esta Unidad requerirá la información necesaria a las dependencias competentes con el fin de recabar aquellos elementos que den mérito a una eventual responsabilidad administrativa o penal con el fin de recomendar lo pertinente al Jerarca.”

3. Se adiciona el inciso o) al artículo 30, cuyo texto dirá:

“Artículo 30.- Obligaciones. Son obligaciones básicas de los auxiliares:

(...)

o) Contar con el equipo y los medios tecnológicos de inspección no intrusiva, con exclusión del equipo de escaneo de mercancías, que aseguren el control aduanero ejercido por el Servicio Nacional de Aduanas, para el ingreso, revisión, permanencia y la salida de las mercancías. Para lo anterior, la Dirección General de Aduanas emitirá las disposiciones de carácter general aplicables, según cada caso en particular.”

4. El artículo 61 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 61 bis.- Pago Diferido. La autoridad aduanera podrá aceptar el pago diferido de la obligación tributaria aduanera autodeterminada, dentro del plazo de un mes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, en los siguientes supuestos: Importaciones de materias primas y bienes de capital efectuadas por cualquier importador, conforme al giro de su negocio. Importaciones de mercancías que realicen los operadores económicos autorizados.

No procede el pago diferido de la obligación tributaria aduanera de las importaciones sujetas a regímenes tributarios especiales.

Los tributos de la Obligación Tributaria Aduanera sujetos al beneficio corresponden a: Derecho Arancelarios a la Importación (D.A.I.), Impuesto Selectivo de Consumo, Ley 6946 y el Impuesto al Valor Agregado. Los demás impuestos, tasas y timbres

deberán ser cancelados mediante talón adicional, previo a la aceptación de la declaración aduanera.

Para optar por el pago diferido de la obligación tributaria aduanera, el importador deberá rendir anualmente una garantía global, conforme a alguno de los instrumentos definidos en el artículo 65 de la Ley General de Aduanas, sobre el veinte por ciento del monto total de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías importadas en el año precedente.

En caso de omisión de pago dentro del plazo otorgado, la garantía será ejecutada de forma inmediata, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan sobre el adeudo tributario.

El ajuste de la obligación tributaria aduanera realizado con ocasión de la verificación inmediata, deberá ser cancelado dentro del plazo del mes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, junto con el monto de la obligación tributaria aduanera previamente declarado.

Cuando se impugne en tiempo y forma el ajuste de la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera autorizará el levante de las mercancías, previa rendición de garantía por el adeudo fiscal. En este caso, el recurrente deberá rendir garantía suficiente conforme a lo regulado en el artículo 65 de esta Ley, por la parte discutida, sus intereses y cancelar los tributos correspondientes por la parte no discutida en plazo del mes otorgado en este artículo. El monto garantizado deberá

cubrir la totalidad de la deuda tributaria, inclusive sus intereses y cualquier otro cargo líquido aplicable.

La autoridad aduanera ejecutará, de oficio, la garantía referida en el párrafo anterior, cuando se resuelva la impugnación en la vía administrativa y el adeudo tributario no haya sido cancelado el día siguiente de su notificación. No procederá la autorización del levante mediante garantía, cuando esta autorización tenga por efecto la inaplicación de las regulaciones no arancelarias.

Los importadores que incumplan con el pago de la obligación tributaria aduanera, dentro del plazo establecido en este artículo, no podrán gozar de este beneficio, durante el plazo de un año, para lo cual el sistema informático impedirá que haga uso del mismo.”

5. El artículo 61 ter, cuyo texto dirá:

“Artículo 61 ter.- Intereses y plazo. El pago efectuado fuera del plazo de un mes indicado en el artículo anterior, produce la obligación de pagar un interés junto con los tributos adeudados. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera.

El Servicio Aduanero, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente a la mayor tasa activa de los bancos estatales para créditos del

sector comercial, más cinco puntos porcentuales. La tasa fijada por la autoridad aduanera, nunca podrá ser igual o menor a la tasa bancaria indicada.”

6. El artículo 85 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 85 bis. Vigencia, rechazo, revocación y anulación de la resolución anticipada. No podrá solicitarse una resolución anticipada respecto de una mercancía que ya ha sido importada, cuyo proceso de despacho ha iniciado, o es objeto de un proceso de verificación o de una impugnación ante la autoridad aduanera u otro organismo público, o cuando lo consultado goza de cosa juzgada material en sede jurisdiccional.

Las resoluciones anticipadas se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron, salvo que hayan cambiado la ley, los hechos o las circunstancias que justifiquen esa resolución.

La determinación de la no continuación de la vigencia de una resolución anticipada, su modificación o revocación de oficio o a solicitud de parte, procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se determine que se hubiere fundado en algún error.
- b) Cuando se verifique que versó sobre hechos falsos.
- c) Cuando cambien las circunstancias, los hechos o las normas que la fundamenten.

- d) Se determine que resultan contrarias al marco legal aplicable.
- e) Con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.

Cuando la autoridad aduanera revoque, modifique o invalide la resolución anticipada, notificará al solicitante un acto administrativo motivado. Solo se podrá revocar, modificar o invalidar resoluciones anticipadas con efecto retroactivo cuando la resolución se haya basado en información incompleta, incorrecta o falsa.”

7. El artículo 102 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 102 bis. Suministro de información y datos. En las actuaciones de comprobación e investigación, los importadores o exportadores deberán poner a disposición de los funcionarios de fiscalización, la información de trascendencia tributaria aduanera, incluyendo su contabilidad, libros contables, facturas y demás relacionada con las operaciones de importación o exportación, documentos físicos, los archivos electrónicos o similares que respalden o contengan esa información.

El sujeto fiscalizado estará obligado a proporcionar a los órganos fiscalizadores toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria aduanera deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.”

8. El artículo 110 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 110 bis.- Inscripción en el Registro Tributario. Para el sometimiento de mercancías a los regímenes definitivos de importación o exportación y sus modalidades, zona franca, perfeccionamiento activo, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, devolutivo de derechos, tránsito aduanero nacional, depósito fiscal, provisiones de a bordo, depósito temporal, los obligados tributarios, los sujetos pasivos y auxiliares de la función pública, deberán encontrarse previamente inscritos en el registro establecido por el Ministerio de Hacienda y al día en el pago de sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero patronales.”

9. El artículo 111 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 111 bis.- Importación de mercancías adquiridas en plataformas electrónicas. Todas las mercancías producto de una compraventa en plataformas electrónicas, estarán sujetas al pago de tributos. Para aquellas cuyo valor aduanero sea igual o inferior a cien pesos centroamericanos, estarán sujetas a una tasa fija de veinte pesos centroamericanos y a un procedimiento de despacho y demás requisitos de importación aplicables, de carácter sumario, según las condiciones desarrolladas vía reglamentaria.

Las mercancías producto de una compraventa en plataformas electrónicas y que superen el valor aduanero de cien pesos centroamericanos, estarán sujetas al pago de los tributos correspondientes.”

10. El artículo 112 bis, cuyo texto dirá:

“SECCION II

DECLARACION ANTICIPADA Y DECLARACIÓN ACUMULADA

(...)

Artículo 112 bis.- Declaración Aduanera Acumulada de Importación. Las personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento y los operadores económicos autorizados, que realicen como mínimo cuatro importaciones en un mismo mes, podrán efectuar declaraciones aduaneras provisionales, cancelando los tributos, o en su caso garantizándolos, cuando de esta manera se autorice, sin perjuicio que las mercancías puedan ser sometidas a verificación inmediata.

La declaración aduanera provisional, deberá cumplir con los requisitos no arancelarios, venir acompañada por el conocimiento de embarque y el certificado de origen o nota de exención, cuando se solicite la aplicación de un régimen arancelario preferencial o exención fiscal.

Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la fecha de aceptación de la primera declaración provisional, deberá presentarse la declaración aduanera acumulada de importación, que tendrá carácter definitivo; de no presentarse dentro del plazo citado, las declaraciones aduaneras provisionales serán objeto de revisión

a posteriori de forma inmediata y se impondrán las sanciones administrativas o penales correspondientes.

En caso que no se realicen las cuatro importaciones mínimas requeridas para la aplicación del beneficio, las declaraciones aduaneras provisionales presentadas, tendrán carácter definitivo y serán objeto de revisión a posteriori de forma inmediata y se impondrán las sanciones administrativas o penales que correspondan.

El detalle de la información que deberá contener la declaración provisional será regulado en el Reglamento.”

11. El artículo 137 bis y la SECCIÓN XI, del CAPITULO III del TITULO VII, cuyo texto dirá:

SECCION XI

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ALQUILADAS O CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO “LEASING”.

“Artículo 137 bis - Mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento “leasing”. Es la modalidad del régimen importación que permite introducir al territorio aduanero nacional hasta por un plazo máximo de cinco años; naves, aeronaves, maquinaria y equipo, para uso y destino en la actividad productiva y bajo un contrato de alquiler o arrendamiento “leasing”; el cual se usará para establecer la base imponible de los impuestos a pagar.

Las mercancías deberán ser reexportadas en el plazo establecido del contrato, sin experimentar modificación alguna, admitiendo solo la depreciación normal originada por el uso que de estas se haga. La mercancía importada bajo esta modalidad no se considera en libre circulación.

Las partes, accesorios y repuestos de las naves, aeronaves, maquinaria y equipo, podrán ingresar bajo esta categoría, sin el pago de tributos, en cualquier momento dentro el plazo de importación.

En aquellos casos en que, al vencimiento del plazo autorizado de importación, la mercancía no sea reexportada o nacionalizada, el importador deberá ponerla a la orden de la autoridad aduanera y realizar nuevamente la solicitud prevista en el presente artículo, así como cancelar la multa correspondiente. Caso contrario, la autoridad aduanera deberá garantizar que la mercancía no pueda seguir operando o no sea utilizada.”

12. Se adiciona el inciso k) al artículo 166, cuyo texto dirá:

“Artículo 166.- Categorías de mercancías. Podrán importarse, temporalmente, las mercancías incluidas en forma indicativa en alguna de las siguientes categorías:

(...)

k) Otras establecidas mediante Reglamento.”

13. Se adiciona el artículo 186 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 186 bis.- Régimen sancionatorio. El Ministerio de Comercio Exterior podrá imponer una multa hasta de trescientas veces el salario base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993, podrá suprimir por un plazo desde un mes hasta un año, los incentivos contemplados para las empresas acogidas al Régimen de Perfeccionamiento Activo, o podrá revocar dicho régimen sin responsabilidad para el Estado, a las empresas beneficiarias que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- a) No inicie operaciones dentro del plazo establecido por el artículo 182 inciso a) de la presente ley, por causas exclusivamente imputables al beneficiario.
- b) Cuando habiendo iniciado su proceso productivo, lo suspenda sin causa justificada por un plazo mayor de ocho meses.
- c) Cuando el beneficiario deje de operar imprevistamente y ello ocasione problemas laborales o de otro orden público.
- d) Cuando haga uso indebido o dé un fin distinto a la maquinaria, al equipo y materia prima en general, ingresadas al amparo del Régimen, sin perjuicio de las demás acciones procedentes.

- e) Cuando sea suspendido en dos o más oportunidades en un período de doce meses.
- f) Cuando suministre datos falsos en la solicitud de ingreso al Régimen, el Informe Anual de Operaciones y cualquier otra información que se le solicite.
- g) Rendir, fuera de los plazos reglamentarios, el informe anual de actividades y cualesquiera otros informes que soliciten PROCOMER, el Ministerio de Comercio Exterior o el Ministerio de Hacienda. La no presentación del informe anual dentro del plazo establecido al efecto implicará la suspensión automática de todos los beneficios del Régimen, hasta que el informe se presente completo.
- h) Haber sido sancionados la empresa, sus accionistas, directores, empleados o personeros, en relación con actividades de la empresa, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber incurrido en infracciones administrativas, aduaneras, tributarias o tributario-aduaneras. En este caso, no procederá la imposición de multas, pero sí la revocatoria del Régimen, cuando se trate de infracciones graves o reiteradas.
- i) Haber sido condenados los accionistas, directores, empleados o personeros de la empresa beneficiaria, en relación con las actividades de la empresa, mediante resolución firme en la vía judicial, por haber incurrido en delitos aduaneros o tributarios. En este caso no procederá la imposición de multas, pero sí la revocatoria del Régimen, cuando se trate de infracciones graves o reiteradas.

- j) Haber cesado la empresa sus pagos o haber sido declarada en quiebra, concurso, convenio preventivo o administración por intervención judicial.
- k) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les correspondan según la ley, los reglamentos y los actos administrativos de otorgamiento del régimen.

Para estos efectos, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica o los órganos correspondientes del Ministerio de Hacienda, previo conocimiento de la situación, procederán a reunir la información, formar el expediente y enviar la recomendación al Ministerio de Comercio Exterior para el inicio del procedimiento administrativo.

Para determinar la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el grado de culpa o la existencia de dolo por parte de los empleados o personeros de la empresa, la reincidencia y, cuando se trate de multas, el volumen de ingresos de la empresa.

El Ministerio de Comercio Exterior podrá ordenar, por un plazo máximo de seis meses, la suspensión precautoria de los incentivos y beneficios contemplados en esta ley, durante la tramitación de procedimientos administrativos o investigaciones en sede judicial que cuestionen la legalidad de la actividad de una empresa beneficiaria del Régimen de Perfeccionamiento Activo. Ni la suspensión precautoria

ni su levantamiento prejuzgarán sobre la resolución final del respectivo procedimiento administrativo o proceso judicial.

El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda determinarán los mecanismos de coordinación necesarios para la más correcta y eficiente aplicación de los controles y las sanciones a las empresas beneficiarias del Régimen de Perfeccionamiento Activo.

El producto de las multas fijadas en este artículo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento (50%) a PROCOMER y un cincuenta por ciento (50%) a la municipalidad del cantón donde se ubique la empresa beneficiaria.

Contra la imposición de las sanciones previstas en este artículo cabrá recurso de reposición ante el jerarca de COMEX dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

La resolución que imponga una multa constituirá título ejecutivo contra el infractor y PROCOMER estará legitimada para cobrarla.”

14. El artículo 203, cuyo texto dirá:

“Artículo 203.- Plazo para que la Dirección General de Aduanas dicte la resolución. La Dirección General dictará la resolución dentro de los veinte días

hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso de revisión y su respectivo expediente administrativo en ese órgano.

El interesado podrá solicitar aclaración y adición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, solicitud que habrá de resolverse en el término de cinco días hábiles.”

15. El artículo 242 ter, cuyo texto dirá:

“Artículo 242 ter- Cierre de negocios o suspensión del auxiliar de la función pública aduanera. Además de la sanción prevista en el artículo 242 y 242 bis, cuando el infractor sea un auxiliar de la función pública aduanera y reincida dentro del periodo de cuatro años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio, será suspendido por diez días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera.

Cuando el importador, no acredite con los documentos de respaldo según el régimen aduanero correspondiente que las mercancías extranjeras comercializadas, en inventario, o vendidas, se sometieron a los procedimientos aduaneros para su introducción al territorio nacional, y no constituya delito de contrabando, además de la sanción de multa señalada en el artículo 242 bis, la autoridad aduanera, deberá ordenar el cierre temporal del local, establecimiento o

negocio comercial donde se verifique el incumplimiento, por un plazo de quince días naturales.

El cierre temporal, se efectuará en coordinación con la Policía de Control Fiscal, una vez que se encuentre en firme la resolución administrativa que confirme el acto irregular.

La sanción de cierre, se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio y la de suspensión, será aplicada en el sistema informático.

La Administración, a la hora de aplicar el cierre, desconocerá cualquier traspaso, por cualquier título, del negocio o del establecimiento que se perfeccione luego de iniciado el procedimiento sancionatorio, por lo que el local podrá ser cerrado si llega a ordenarse la sanción, con independencia del traspaso.

Quien adquiera un negocio o establecimiento podrá solicitar a la Dirección General de Aduanas, una certificación sobre la existencia de un procedimiento sancionatorio conforme al párrafo segundo del presente artículo, la cual deberá extenderse en un plazo de diez días hábiles. Transcurrido tal plazo sin haberse emitido la certificación, se entenderá que no existe ningún procedimiento sancionatorio.

Si al momento de ejecutar el cierre, el infractor ya no ejerce la actividad en el mismo establecimiento en el que se cometió la infracción, sino en otro establecimiento

diferente, podrá ejecutarse el cierre de ese establecimiento, siempre que se esté ejerciendo la misma actividad comercial.

Durante el plazo de ejecución del cierre o de la suspensión, el infractor deberá asumir siempre la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como los demás beneficios sociales a cargo del patrono.”

16. El artículo 266 y el TITULO XII, CAPÍTULO I, cuyo texto dirá:

(A partir de este numeral, se corre la numeración según corresponda, conservando el texto de los artículos denominados: “Definiciones”, “Régimen Jurídico”, “Responsabilidad”, “Sanciones”, “Derogaciones”, “Modificación”, “Legislación supletoria”, “Carácter de la ley y Vigencia”, así como el nombre del Capítulo denominado: “DEFINICIONES”, “AGENTES ADUANEROS PERSONA JURÍDICA”, “DEROGACIONES Y MODIFICACIONES”, según corresponda, con excepción del texto y el nombre del Capítulo II relativo a la “VENTA DE SERVICIOS”).

“TITULO XII

OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

CAPÍTULO I

OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Artículo 266.- Operador Económico Autorizado. Es el operador de comercio certificado por la Dirección General de Aduanas, que acepta someterse voluntariamente al cumplimiento de los requisitos y condiciones previas establecidas en el Reglamento y disposiciones emitidas por la Dirección General de Aduanas, para la aplicación de las medidas de aseguramiento de la cadena logística de las mercancías, el control, la agilización y la facilitación del comercio.

También será reconocido como Operador Económico Autorizado, el operador de comercio, certificado y activo en un programa de OEA de los países con los que se tenga suscrito y vigente un Acuerdo o Arreglo de Reconocimiento Mutuo, conforme se haya establecido en el documento vigente del acuerdo.

La certificación OEA será otorgada por un período de cuatro años, pudiendo ser renovada a su término, por períodos consecutivos, previa solicitud realizada como mínimo cuatro meses antes del vencimiento de su plazo”.

17. El artículo 267, cuyo texto dirá:

“Artículo 267.- Medidas de facilitación. La Dirección General de Aduanas podrá otorgar a los Operadores Económicos Autorizados los siguientes beneficios de acuerdo con la certificación OEA, según la naturaleza y características del tipo de actividad comercial o modelo de negocio que desarrolle, señaladas en la certificación:

1. Pago diferido de la obligación tributaria aduanera, sin rendición de garantía.
2. Declaración acumulada de mercancías, sin necesidad de un mínimo de importaciones mensuales.
3. Agilización del procedimiento de despacho de las mercancías.
4. Prioridad en la aplicación de controles aduaneros.
5. Atención personalizada y prioritaria de las gestiones aduaneras.
6. Prioridad de atención por parte de la autoridad aduanera durante condiciones de amenaza o incidentes que generen el cierre de puertos o fronteras.
7. Autorización para recibir sus mercancías en sus instalaciones, habilitadas como zonas de vigilancia especial, para la verificación física, cuando corresponda.
8. Reconocimiento internacional de los OEA mediante Acuerdo o Arreglo de Reconocimiento Mutuo.
9. Aquellos otros beneficios que disponga la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general, u obtenidos mediante negociaciones o convenios con otras instituciones públicas.

Las medidas de facilitación que se otorguen a los operadores económicos autorizados no podrán ser transferidas u otorgadas a terceros.”

18. El artículo 268, cuyo texto dirá:

“Artículo 268.- Obligaciones. Los Operadores Económicos Autorizados deberán cumplir, con las siguientes obligaciones:

1. Mantener el cumplimiento de requisitos evaluados para su certificación.
2. Presentar la información requerida por la autoridad aduanera.
3. Dar acceso y colaboración a la autoridad aduanera, para efectuar sus actividades de control aduanero.
4. Informar a la autoridad aduanera de forma inmediata, situaciones, condiciones o incidentes que afecten el cumplimiento de los requisitos como operador económico autorizado.
5. Presentar en el plazo definido, la autoevaluación, de acuerdo a lo regulado por el Servicio Aduanero.
6. Conservar durante el plazo de cinco años y entregar, ante requerimiento de la autoridad aduanera, la información documental y/o electrónica relativa a su gestión, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera.
7. Transmitir electrónicamente, cuando corresponda, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen, según los formatos y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera.
8. Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan y llevar registros de los mismos.

9. Mantenerse al día en el pago de sus obligaciones aduaneras, tributarias y sus obligaciones obrero patronales, sus intereses, las multas y los recargos de cualquier naturaleza.
10. Contar con instalaciones necesarias para realizar sus operaciones, según la naturaleza y características del tipo de actividad comercial o modelo de negocio, conforme con las disposiciones establecidas en resolución de alcance general.
11. Otras establecidas en el Reglamento de esta Ley.”

19. El artículo 269, cuyo texto dirá:

“Artículo 269.- Suspensión. Procederá la suspensión de la certificación por un plazo de tres meses, cuando la Dirección General de Aduanas compruebe el incumplimiento de al menos uno de los requisitos evaluados para su certificación u obligaciones señaladas en el artículo 266 y 268 de esta Ley, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento. Dicha suspensión no derivará en una ampliación posterior del plazo otorgado de vigencia de la certificación OEA.

Cuando el operador demuestre haber subsanado el incumplimiento dentro del plazo de la suspensión, dicha medida se levantará de forma inmediata.”

20. El artículo 269 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 269 bis.- Cancelación. Procederá la cancelación de la certificación, cuando durante el periodo de vigencia de su certificación, el OEA:

1. Al ser suspendido, no subsane los incumplimientos determinados por la DGA dentro del plazo otorgado.
2. Se le suspenda los beneficios de la certificación OEA por más de dos ocasiones, durante el periodo de vigencia de la certificación.
3. Sea sancionado en firme, por infracciones administrativas, tributarias aduaneras, delitos, o presente adeudos tributarios o aduaneros, en los términos desarrollados en el Reglamento o disposición administrativa. En el caso de la comisión de un delito penal en firme, no podrá gestionar una nueva solicitud de certificación OEA, hasta que hayan transcurrido diez años; en los demás supuestos, hasta que hayan transcurrido un año. En ambos casos, el plazo contará a partir de la firmeza del acto de cancelación de la certificación OEA.”

21. Entre el artículo 216 y 216 bis, adicionar la SECCIÓN II del CAPITULO I del TITULO X, cuyo texto dirá:

“SECCIÓN II

Responsabilidad penal del funcionario público.”

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES

Artículo 2º—Modificaciones de la Ley N° 7557. Modifíquese la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995, en las siguientes disposiciones:

1. Se modifica el artículo 24 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 24 bis.- Regularización. Cuando el órgano fiscalizador de la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus atribuciones aduaneras, establezca que no se cancelaron los tributos debidos, deberá proponer al sujeto pasivo la regularización de su situación, de conformidad con los procedimientos definidos por el reglamento de esta ley y el Servicio Aduanero.

Los casos excepcionales para los cuales no será obligatoria la propuesta de regularización se establecerán mediante el reglamento de esta ley.

La conformidad total o parcial del sujeto pasivo, con la propuesta de regularización, constituye una manifestación voluntaria de aceptación de los adeudos tributarios y sus intereses, determinados por el órgano fiscalizador.

En caso de que el sujeto pasivo manifieste su conformidad con la propuesta, él mismo deberá realizar el pago por la totalidad del monto adeudado por los medios acordados en la audiencia de regularización y en el plazo de cinco días hábiles

posteriores a la realización de dicha audiencia o bien acogerse al pago fraccionado cuando proceda, según las condiciones que se establezcan en el Reglamento.

De no realizarse el pago correspondiente, por tratarse de una obligación líquida y exigible, la autoridad aduanera procederá a la ejecución del cobro correspondiente, sin necesidad de ulterior procedimiento.

En el supuesto de que el sujeto pasivo no acepte regularizar su situación, se tendrá por finalizada la etapa de regularización con la resolución de inicio del procedimiento administrativo ordinario establecido en esta ley, que contendrá las conclusiones de las actualizaciones fiscalizadoras. Para este acto el director del órgano fiscalizador tendrá la competencia en cuanto al inicio y la instrucción del procedimiento ordinario.”

2. Se modifica el artículo 29, cuyo texto dirá:

“Artículo 29.- Requisitos generales. Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar; estar inscritos en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera y en el Registro Tributario; mantenerse al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales, tributarias, aduaneras, sus intereses, las multas y los recargos de cualquier naturaleza, cumplir los requisitos estipulados en esta ley, sus reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que las autorice como auxiliares.

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.”

3. Se modifica el artículo 33, cuyo texto dirá:

“Artículo 33.- Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por la Dirección General de Aduanas para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes, que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de

él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato.”

4. Se modifica el artículo 34, cuyo texto dirá:

“**Artículo 34.- Requisitos.** Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley, para ser autorizadas como agentes aduaneros, las personas físicas requerirán haber obtenido al menos el grado universitario de licenciatura en Administración Aduanera y contar con experiencia mínima de dos años en materia aduanera. Igualmente, podrán ser autorizadas personas con el grado de licenciatura en Comercio Exterior, Comercio Internacional, Derecho o Administración Pública, previa aprobación de un examen de competencia en el área aduanera, que la Dirección General de Aduanas deberá aplicar anualmente.

Ninguna persona física será autorizada, reconocida ni podrá ejercer la correduría aduanera ante el Servicio Nacional de Aduanas, si no ha caucionado su responsabilidad con el fisco.

Deberá rendirse una única garantía global por un monto de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los términos y conforme a los instrumentos indicados en el artículo 65 de la presente Ley. Dicha garantía deberá actualizarse anualmente.”

5. Se modifica el artículo 36, cuyo texto dirá:

“Artículo 36.- Solidaridad. Ante el Fisco, el importador es responsable por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, los recargos y los ajustes correspondientes; en los mismos términos, el agente aduanero es solidariamente responsable con el importador.”

6. Se modifica el artículo 41, cuyo texto dirá:

“Artículo 41.- Requisitos. Para operar como transportista aduanero, además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, se exigirán los siguientes:

- a) Acreditar el domicilio de las oficinas centrales de la empresa.
- b) Mantener inscritos los vehículos y las unidades de transporte utilizados en el giro de su actividad, conforme lo disponga la Dirección General de Aduanas, los que deberán cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad fijadas en la reglamentación correspondiente.
- c) El transportista terrestre que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero nacional, deberá rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado, por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar. Esa

garantía será por un monto de cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

- d) Presentar, a la Dirección General de Aduanas, documento legítimo que compruebe la representación legal de la persona, cuando actúe en nombre del transportista internacional para efectos aduaneros, salvo lo dispuesto en los preceptos de la legislación comunitaria centroamericana, de los convenios y tratados internacionales de los que Costa Rica forme parte, y de las normas reglamentarias sobre tránsito terrestre.

La caución deberá rendirse en los términos y conforme a los instrumentos indicados en el artículo 65 de la presente Ley, cuyo monto deberá ser actualizado anualmente.”

7. Se modifica el artículo 47, cuyo texto dirá:

“Artículo 47.- Requisitos. Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, para operar como depositario aduanero se exigirán los siguientes:

(...)

- e) Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente, que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar, por un monto de ciento cincuenta mil pesos

centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los términos y conforme a los instrumentos indicados en el artículo 65 de la presente Ley. Dicha garantía deberá actualizarse anualmente.”

8. Se modifica el artículo 61, cuyo texto dirá:

“Artículo 61. Pago. La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador, excepto cuando la autoridad aduanera haya autorizado el pago diferido de la misma, conforme lo señalado en el artículo 61 bis de esta Ley.

El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”

9. Se modifica el artículo 63, cuyo texto dirá:

“Artículo 63.- Interrupción de la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán:

- a) Por la notificación de la resolución o acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las obligaciones aduaneras.
- b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el sujeto pasivo que procedan de conformidad con la normativa aduanera;
- c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final;

d) La solicitud o reclamo de devolución de lo pagado en exceso o indebidamente presentada por el sujeto pasivo; o

e) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.

El cómputo de la prescripción, para determinar la obligación tributaria aduanera, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos, hasta que dicho proceso se dé por terminado.”

10. Se modifica el artículo 65, cuyo texto dirá:

“Artículo 65.- Garantías. El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece esta ley y su reglamento.

Todas las garantías establecidas en la presente Ley y demás normativa aduanera, tendrán que consistir en depósito en una cuenta del Ministerio de Hacienda, póliza o bonos de garantía bancaria o emitidos por entidades aseguradoras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por la Superintendencia General de Seguros, y valores de comercio, siempre que, se demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera, que la garantía cubre el monto garantizado u otros medios que fije el reglamento de esta ley y aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

El monto garantizado deberá cubrir la totalidad de la deuda tributaria, inclusive sus intereses y cualquier otro cargo líquido aplicable.

La garantía deberá cubrir la ejecución que se presente dentro del plazo de su vigencia, por los incumplimientos establecidos en firme por la autoridad aduanera.

El monto de las garantías que respalden un adeudo fiscal, deberá ser actualizado cada tres meses a partir de la fecha de rendición de la garantía, al menos cinco días hábiles previos a su vencimiento, para incluir los intereses que se adeudarían a esa fecha por las sumas no canceladas de conformidad con el artículo 61 de esta ley.

La autoridad aduanera vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como posteriormente y, si no lo fueran, exigirá su ampliación o procederá a solicitar nueva garantía. Si la ampliación o la nueva garantía no se rinden en cinco días a partir de la solicitud de la autoridad aduanera, se procederá a la ejecución de las garantías rendidas y se iniciarán o continuarán, según el caso, los procedimientos correspondientes.”

11. Se modifica el artículo 79, cuyo texto dirá:

“Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las

rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

El Servicio Aduanero podrá implementar procedimientos automatizados para el ejercicio del control aduanero, mediante sistemas de control no intrusivo, en coordinación con las metodologías empleadas en el análisis de riesgo.”

12. Se modifica el artículo 81, cuyo texto dirá:

“Artículo 81.- Mercancías faltantes y sobrantes. Cuando al finalizar la descarga del medio de transporte sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga, resulten más o menos mercancías sobrantes o faltantes de igual naturaleza, conforme a las disposiciones administrativas, respecto de la cantidad y naturaleza declarada en el manifiesto o documento equivalente según corresponda y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía; el responsable deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante, dentro del plazo máximo de quince días hábiles.

En el caso de la descarga del medio de transporte en puertos o aeropuertos, de unidades contenedoras o bultos sueltos, dicho plazo se contará a partir del día siguiente de finalizada la misma.

Las causales admisibles en la justificación de faltantes son:

- a) No fueron cargadas en el medio de transporte.
- b) Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.
- c) Fueron descargadas por error en lugar distinto del manifiesto o documento equivalente cuando corresponda.
- d) No fueron descargadas del medio de transporte.
- e) La falta de las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.
- f) Otras causas permitidas vía Reglamento.

Las causales admisibles en la justificación de sobrantes son:

- a) Fueron descargadas por error o hicieron falta en otro puerto.
- b) Existen errores en la información transmitida, siempre que las mercancías sean de la misma clase y naturaleza a las manifestadas.
- c) Otras causas permitidas vía Reglamento.

Cuando se demuestre que los sobrantes estaban destinados a un lugar distinto al indicado en el manifiesto o documento equivalente, las mercancías deberán ser reexportadas dentro de un plazo máximo de quince días hábiles desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero costarricense.

Cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, en tal situación, el consignatario no podrá disponer de las mismas.

Cuando la naturaleza de las mercancías difiera entre lo descargado y lo declarado conforme a las disposiciones administrativas, éstas caerán en abandono. No se podrá recuperar la disponibilidad de dichas mercancías.

Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, mediante documento comprobatorio.

Los responsables de justificar los sobrantes y faltantes son:

- a) El transportista o su representante legal, en el puerto de carga o descarga.
- b) El exportador o embarcador, a través de su representante en el país de desembarque, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.
- c) El consolidador, la empresa de entrega rápida o Courier, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá requerir, en casos calificados, que la justificación sea emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, el exportador o embarcador, el desconsolidador, la empresa de entrega rápida o courier, mediante la presentación del documento comprobatorio.

Cuando el transportista responsable, no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en el delito o las infracciones previstas en esta Ley.”

13. Se modifica el artículo 81 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 81 bis.- Sobrantes de mercancías a granel. No será necesario justificar las diferencias en las mercancías a granel, siempre que la diferencia total no exceda del cinco por ciento (5%) del peso o volumen respecto de lo manifestado. Cuando tal diferencia sea superior a dicho límite, el transportista deberá justificar, en la forma señalada, la diferencia total respecto de lo manifestado.”

14. Se modifica el artículo 82 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 82 bis.- Rectificaciones del manifiesto de carga. Cuando el transportista haya justificado fehacientemente el faltante o sobrante, la aduana rectificará en el manifiesto lo siguiente:

- a) Rebajará del correspondiente manifiesto o documento equivalente los faltantes debidamente justificados; o
- b) Agregará al manifiesto o documento equivalente los sobrantes debidamente justificados.

Los sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros.”

15. Se modifica el artículo 85, cuyo texto dirá:

“Artículo 85. Resoluciones anticipadas. La resolución anticipada es el acto administrativo vinculante, emitido por la autoridad aduanera dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de la solicitud presentada con la documentación e información completa, por un importador, productor o exportador, con anterioridad a una operación de importación, en la que se establece el trato que esta autoridad concederá a la mercancía en el momento de la importación, respecto de los siguientes aspectos:

- a) Clasificación arancelaria.
- b) Criterios de valoración aduanera de mercancías.
- c) Aplicación de normas de origen de las mercancías.
- d) Aplicación de devoluciones, suspensiones y exoneraciones de aranceles aduaneros.
- e) Reimportación de mercancías reparadas o alteradas.
- f) Origen preferencial de una mercancía conforme a acuerdos o tratados de libre comercio u otros instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica.
- g) Mercado de país de origen.
- h) Aplicación de cuotas.
- i) Cualquier otro aspecto establecido en acuerdos o tratados de libre comercio u otros instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica.

Las resoluciones anticipadas son de acatamiento obligatorio y deberán ser aplicadas siempre que la información o documentación sobre la que se basó la solicitud, sea correcta y veraz, las formalidades aduaneras se cumplan después de la fecha en que surta efecto la resolución y los hechos que la fundamentan no hayan cambiado al momento de la importación de la mercancía. No constituye un requisito para la importación de mercancías; sin embargo, de haber sido emitida, constituye un documento que sirve de soporte de la declaración aduanera de importación.

Las resoluciones anticipadas serán publicadas en el sitio web que determine la autoridad aduanera, con supresión de la información confidencial.

Contra lo resuelto en una resolución anticipada, le será aplicable el recurso de apelación.

La existencia de una resolución anticipada no limitará el control posterior a cargo de la autoridad aduanera.”

16. Se modifica el artículo 86, cuyo texto dirá:

“Artículo 86.- Declaración aduanera. Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual

serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el declarante deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el declarante deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.

La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:

- a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.

- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque.
- d) Derogado.
- e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización.”

17. Se modifica el artículo 90, cuyo texto dirá:

“Artículo 90.-Autorectificación de la declaración. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, de conformidad con el sistema de autodeterminación, podrá él mismo realizar la corrección en el sistema informático y cuando proceda, deberá acompañarla del comprobante de pago de los tributos más los intereses correspondientes, calculados según el artículo 61 de esta Ley.

Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejerza las acciones legales que correspondan.

El Servicio Nacional de Aduanas, determinará la información que podrá ser rectificada, así como las demás condiciones y términos para la procedencia de la autorectificación.”

18. Se modifica el artículo 102, cuyo texto dirá:

“Artículo 102.- Revisión a posteriori del despacho. La autoridad aduanera podrá revisar, mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta ley.

Cuando la autoridad aduanera determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones del comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo notificando al declarante y al agente aduanero que lo haya representado, en los términos del artículo 196 de esta ley.

La autoridad aduanera podrá ordenar las acciones de verificación y fiscalización que se estimen procedentes, entre otras, el reconocimiento de las mercancías y la extracción de muestras.

El adeudo resultante de modificar la determinación de la obligación tributaria aduanera deberá cancelarse por el sujeto pasivo a partir de su notificación, junto con sus intereses, de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de esta ley.

De encontrarse violaciones a otras regulaciones de comercio exterior, se impondrán las sanciones o se establecerán las denuncias correspondientes.

En caso que la autoridad aduanera en el control posterior constate errores cometidos en la declaración de mercancías, que produzcan diferencias por un monto igual o inferior al monto mínimo de cien pesos centroamericanos, no cobrarán ni devolverá dicho monto, ni se impondrán las sanciones correspondientes.”

19. Se modifica el artículo 103, cuyo texto dirá:

“Artículo 103. Uso de medios electrónicos o digitales- Los auxiliares de la función pública aduanera y los demás usuarios que intervengan ante el Servicio Nacional de Aduanas, deberán utilizar los medios electrónicos establecidos por la Dirección General de Aduanas, para la transmisión o realización de los actos, gestiones, operaciones o regímenes aduaneros en que participen.

Los funcionarios aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen las Tecnologías de Información y Comunicación ante el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad establecidas, incluyendo las

relativas al uso de firmas electrónicas o digitales, o las tecnologías similares o equivalentes.

Lo anterior no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.

Cualquier alusión a un documento o comunicación, se entenderá de igual manera tanto los electrónicos o digitales como los físicos.”

20. Se modifica el artículo 110, cuyo texto dirá:

“Artículo 110.- Clasificación. Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

(...)

b) Temporales: Tránsito Aduanero Nacional e Internacional, Transbordo, Tránsito por Vía Marítima o Aérea, Depósito Fiscal, Importación y Exportación Temporal y Provisiones de a Bordo.

(...)”

21. Se modifica el artículo 136, cuyo texto dirá:

“Artículo 136.- Importaciones no comerciales. Constituyen importaciones no comerciales las realizadas en forma ocasional, de forma tal que se realicen dos cada bimestre, no acumulables, hasta un máximo de seis importaciones al año,

distintas de las compras efectuadas en plataformas electrónicas, cuyo valor aduanero no exceda del equivalente en moneda nacional a cien pesos centroamericanos, las cuales no estarán sujetas al pago de derechos e impuestos.

Las mercancías importadas por comerciantes no se reputarán, en ningún caso, como importación no comercial, si corresponden al ramo del comercio a que se dedican.

La importación se podrá tramitar de oficio, ante la Aduana, o directamente por el declarante.”

22. Se modifica el artículo 194, cuyo texto dirá:

“Artículo 194.- Medios de notificación y publicación. El Servicio Nacional de Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional, deberán notificar en forma independiente a cada una de las partes o publicar sus actos por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Buzón electrónico asignado a los obligados tributarios, sujetos pasivos y auxiliares de la función pública aduanera, por la plataforma electrónica establecida por el Ministerio de Hacienda. La notificación surtirá efecto cinco días naturales después del envío de la información.

- b) Personalmente, si la parte concurre a las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas que tienen a su cargo la notificación de los actos, o a la oficina del Tribunal Aduanero Nacional.
- c) Cuando no sea posible notificar por alguno de los medios anteriores, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.
- d) Los actos generales se comunicarán por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

La notificación o publicación debe contener copia literal del acto. Los notificadores gozarán de fe pública.”

23. Se modifica el artículo 196, cuyo texto dirá:

“Artículo 196.- Actuaciones comunes del procedimiento ordinario. Para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberán observarse las siguientes normas básicas:

- a) La apertura del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, debe ser notificada a cada una de las personas o entidades que puedan verse afectadas, de forma independiente.

b) En el acto de notificación se otorgará un plazo de quince días hábiles para presentar los alegatos y las pruebas respectivas. La autoridad aduanera que instruya el procedimiento podrá prorrogar, mediante resolución motivada, de oficio, o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de pruebas.

c) A solicitud de parte interesada, el órgano instructor otorgará una única audiencia oral y privada, con una antelación mínima de quince días hábiles, para la evacuación de pruebas.

d) Listo el asunto para resolver, la autoridad aduanera competente dictará la resolución dentro de los tres meses siguientes. La notificación debe contener el texto íntegro del acto”.

24. Se modifica el artículo 198, cuyo texto dirá:

“Artículo 198.- Recurso de revisión. Notificado un acto final dictado por la Aduana que determine tributos, sanciones, o cause agravio al destinatario del acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en la normativa aduanera, podrá interponerse ante la Aduana o ante la Dirección General de Aduanas directamente, el recurso de revisión jerárquico, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación.”

25. Se modifica el artículo 199, cuyo texto dirá:

“Artículo 199.-Remisión del recurso. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso de revisión en la Aduana o en la Dirección General de Aduanas, la aduana competente se limitará a remitir a la Dirección General de Aduanas, el expediente administrativo que dio lugar al acto, junto con el recurso cuando corresponda.”

26. Se modifica el artículo 200, cuyo texto dirá:

“Artículo 200.- Formalidades del recurso. El recurso deberá contener al menos, lo siguiente:

- a) Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija;
- b) Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente; cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación;
- c) Identificación de la resolución o acto recurrido y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición;
- d) Petición que se formula; y
- e) Fecha y firma.”

27. Se modifica el artículo 201, cuyo texto dirá:

“Artículo 201.- Admisión del Recurso. Presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas en el artículo anterior, se continuará con el trámite que corresponda o se deberá prevenir subsanar los errores u omisiones de cualquiera

de los requisitos, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición. En este caso, se emitirá el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisibile.

La admisión de los recursos establecidos en este capítulo, suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. No se exigirá garantía ni pago alguno como requisito para admitir los recursos.”

28. Se modifica el artículo 202, cuyo texto dirá:

“Artículo 202.- Diligencias para mejor resolver. Cuando sea ordenado de oficio o a petición de parte, prueba para mejor proveer o la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver el recurso, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado. La prueba o diligencia que sea impertinente o superabundante será rechazada.

En todo caso, el plazo que se señale para presentar la prueba o la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días hábiles, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez

y en casos debidamente justificados por el mismo. Contra la providencia que ordene o rechace las diligencias o prueba para mejor resolver, no cabrá recurso alguno.”

29. Se modifica el artículo 204, cuyo texto dirá:

“Artículo 204.- Recurso de apelación. Contra el acto final dictado directamente por la Dirección General de Aduanas que determine tributos, sanciones, o cause agravio al destinatario del acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en la normativa aduanera, o que denieguen total o parcialmente el recurso de revisión, cabrá el recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional; el cual deberá interponerse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido.

Para la tramitación del recurso de apelación, será aplicable lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 202 de esta Ley.”

30. Se modifica el artículo 204 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 204 bis. Remisión y plazo para resolver el recurso de apelación. Interpuesto el recurso de apelación, la Dirección General de Aduanas se limitará a remitirlo dentro de los siguientes tres días hábiles, junto con el expediente administrativo completo, al Tribunal Aduanero Nacional.

El Tribunal Aduanero Nacional deberá resolver en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso.

El interesado podrá solicitar aclaración y adición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, solicitud que habrá de resolverse en el término de cinco días hábiles.”

31. Se modifica el artículo 206, cuyo texto dirá:

“Artículo 206. – Composición. El Tribunal estará integrado por cinco miembros. Tres de ellos serán abogados especializados en materia aduanera, con experiencia mínima de cinco años; los otros dos serán personas con el grado mínimo de licenciatura y experiencia de por lo menos cinco años en materias tales como clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías y demás regulaciones del comercio exterior.

El Tribunal contará con un presidente que será abogado, además, con un secretario y el personal administrativo necesario para el buen funcionamiento, nombrados de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.”

32. Se modifica el artículo 207, cuyo texto dirá:

“Artículo 207.- Nombramiento. Los miembros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previo concurso público de antecedentes. Dicho nombramiento será por un único plazo de seis años, sin posibilidad de ser reelegidos.

En esa forma, se nombrará igual número de suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos de los propietarios y actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de estos.

Las causales y los procedimientos de remoción y prohibición y la retribución económica de los miembros del Tribunal serán iguales a los fijados para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo.”

33. Se modifica el artículo 211, así como CAPÍTULO I, SECCIÓN I, del TÍTULO X, cuyo texto dirá:

“CAPITULO I

DELITO DE CONTRABANDO

SECCION I

DELITO DE CONTRABANDO

Artículo 211.- Contrabando. Constituirá contrabando las siguientes acciones:

- a) Introducir o extraer del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
- b) Transportar, almacenar, adquirir, vender, donar, ocultar, usar, dar o recibir en depósito, destruir o transformar, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.
- c) Entregar, extraer o facilitar la extracción de mercancías de depósito aduanero, de depósito temporal, de las zonas portuarias, y demás zonas primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- d) Entregar, extraer o facilitar la extracción de vehículos, unidades de transporte y sus cargas, o unidades de transporte vacías, de los estacionamientos transitorios, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- e) No entregar en el lugar autorizado por la autoridad aduanera las mercancías que sean movilizadas en tránsito por el territorio nacional.
- f) Sustituir mercancías objeto de control aduanero de las unidades de transporte, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- g) No justificar los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente.
- h) No acreditar con los documentos de respaldo según el régimen aduanero correspondiente, que las mercancías extranjeras comercializadas, en inventario, o vendidas por el importador, se sometieron a los procedimientos aduaneros para su introducción al territorio nacional.

- i) Eludir o evadir, total o parcialmente, el pago de los tributos, por acción u omisión, valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.

La comisión de cualquiera de las acciones establecidas en los incisos comprendidos entre el a) y el h), será sancionada con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de tres veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, siempre que el valor aduanero de las mercancías exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.

La comisión de la acción establecida en el inciso i), será sancionada con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de cuatro veces los tributos dejados de percibir más sus intereses, siempre que el monto de los tributos dejados de percibir exceda los cinco mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías o el monto de los tributos dejados de percibir será fijado en sede judicial mediante la determinación que realice la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de esta ley, o bien, mediante estimación pericial.

Para las multas establecidas en este artículo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 233 de esta Ley.”

34. Se modifica el artículo 212, cuyo texto dirá:

“Artículo 212 – Agravantes. Además de una pena de prisión de cinco a quince años, serán sancionadas por la comisión de cualquiera de las acciones establecidas en los incisos comprendidos entre el a) y el h) del artículo 211 de esta Ley, con una multa de cuatro veces el valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y por la comisión de la acción establecida en el inciso i), con una multa de cinco veces los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando concurra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

- a) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
- b) Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.
- c) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya suplantado su identidad, o personas físicas fallecidas o jurídicas inexistentes.
- d) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, un auxiliar de la función pública aduanera con ocasión de ellas o con abuso de su cargo, o un operador económico autorizado.
- e) Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros.
- f) El autor o partícipe integre un grupo que califique como delincuencia organizada, según la legislación vigente.

- g) Se trate de productos de interés sanitario o mercancías sujetas a regulación técnica que pongan en riesgo la vida o la salud humana, la vida o la salud animal, la preservación de la vida vegetal, la protección del medio ambiente o la seguridad de la nación.
- h) Reincidencia del sujeto activo de la conducta en un periodo de 3 años. Con exclusión del plazo de 12 meses, en los casos tipificados como contrabando fraccionado.

Cuando concurra el agravante establecido en el inciso b) operará el decomiso del vehículo o unidad de transporte, en coordinación con la Policía de Control Fiscal y será puesto a la orden de la autoridad judicial competente.

Para tales efectos del párrafo anterior, la Policía de Control Fiscal deberá informar a la Dirección General de Aduanas, los datos relativos a los vehículos o unidades de transporte decomisadas.

Para las multas establecidas en este artículo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 233 de esta Ley.”

35. Se modifica el artículo 213, cuyo texto dirá:

“Artículo 213.- Contrabando fraccionado. Incurre igualmente en el delito de contrabando fraccionado y será reprimido con la pena de prisión establecida conforme a los artículos 211 y 212 según corresponda, el que actuando con una

misma finalidad realice actividades de contrabando en diferentes actos, respecto de mercancías con un valor aduanero inferior a los cinco mil pesos centroamericanos, de forma tal que individualmente cada uno de los actos, no hubieran sido sancionados con pena de prisión.

Para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto denunciado. El hecho generador se registrará por lo establecido en el artículo 55 de esta ley, para cada uno de los actos individualmente considerados.”

36. Se modifica el artículo 231, cuyo texto dirá:

“Artículo 231.-Aplicación de sanciones. Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera y la infracción administrativa tipificada en el artículo 238 de esta ley, cuyo conocimiento y sanción serán competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas, así como también la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera.

La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga

una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal.

Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales.

Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo prescribe en cuatro años contados a partir de la comisión de las infracciones.

El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá:

- a) Por la notificación de la resolución o acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.
- b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el infractor que procedan de conformidad con la normativa aduanera;

c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final.”

37. Se modifica el artículo 233, cuyo texto dirá:

“Artículo 233.- Aplicación de la sanción de multa. Las sanciones de multa previstas en esta ley, se aplicarán según los siguientes supuestos y condiciones que se enumeran a continuación:

- a) Cuando el infractor rectifique y pague cuando corresponda, voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias, generen o no diferencias tributarias, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera conducente a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, no será sancionado.
- b) En la etapa de regularización cuando el infractor acepte el ajuste de la obligación tributaria aduanera, repare su incumplimiento, autoliquide y pague la multa, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).
- c) En el ejercicio del control inmediato cuando el infractor, una vez notificado, acepte el ajuste de la obligación tributaria aduanera y repare su incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación, autoliquide y pague la multa, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

d) En el caso de incumplimientos sancionables con multa que no conlleven un ajuste en la obligación tributaria aduanera, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando el infractor autoliquide y pague la multa, previo a la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio.

En el caso de la sanción establecida en el artículo 238 de esta Ley, será aplicable lo indicado en el párrafo anterior, siempre que el sujeto infractor, no haya hecho uso del beneficio, por cualquiera de las conductas señaladas en dicho tipo infraccional, en un periodo de cuatro años. Para tales efectos, el Servicio Nacional de Aduanas, deberá establecer un registro.”

38. Se modifica el artículo 236, cuyo texto dirá:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

1. No reexporte mercancías antes del vencimiento del plazo autorizado, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

2. Si se trata de un depositario aduanero o de otro auxiliar obligado, no transmita las diferencias o las transmita con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, que se encuentren entre la cantidad de mercancías o unidades de transporte manifestados y la cantidad realmente descargada y recibida, ya sean faltantes o sobrantes, los daños u otra irregularidad que se determine, dentro del plazo de tres horas hábiles a partir de la finalización de la descarga.
3. En su calidad de empresa de entrega rápida, no transmita las diferencias en cuanto a la cantidad, la naturaleza y el valor de las mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado, dentro del plazo establecido.
4. Omita presentar o transmitir, con la declaración aduanera, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta Ley o sus Reglamentos, para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o su salida de él.
5. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

6. Viole o rompa sellos, precintos o marchamos u otras medidas de seguridad colocadas o que la autoridad aduanera haya dispuesto colocar.
7. No comunique, cualquier irregularidad respecto de las condiciones y elestado de embalajes, sellos o precintos, cuando le corresponda recibir o entregar mercancías, vehículos o unidades de transporte bajo control aduanero.
8. Como transportista, transporte sin justificación mercancías por rutas no autorizadas.”

39. Se modifica el artículo 237, cuyo texto dirá:

“Artículo 237.- Multa de mil pesos centroamericanos. Será sancionado con una multa de mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional:

1. Quien, como transportista que declara el ingreso a territorio aduanero de las unidades de transporte y sus cargas, no traslade la mercancía caída en abandono al depósito aduanero que designe la aduana de control, dentro del plazo legalmente establecido.
2. Incumpla la obligación de mantener mercancías únicamente en lugares habilitados o autorizados, si se trata de empresas, obligadas a ello.

3. Estando obligado, no permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas o registros de costos de producción para la verificación y el reconocimiento correspondientes de las mercancías y su destino final, o entorpezca o no permita la inspección aduanera de las mercancías, los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas o la verificación de los documentos o autorizaciones que los amparen.
4. Estando autorizado para depositar, transportar o declarar el tránsito de mercancías peligrosas para la salud humana, animal o vegetal o el medio ambiente, no cumpla con las medidas de seguridad fijadas en la legislación o por las autoridades competentes.”

40. Se modifica el artículo 238, cuyo texto dirá:

“Artículo 238.- Multa de cuatro mil pesos centroamericanos. Será sancionado con una multa de cuatro mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, quien:

1. Haga constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria sin haberse cumplido realmente el requisito u omite declarar o declare con errores alguna información que dé lugar al despacho de mercancías restringidas.
2. Intervenga en algún despacho aduanero sin la autorización de quien legítimamente puede otorgarla.

3. El importador o exportador que, en el control posterior, no atienda un requerimiento de información de trascendencia tributaria o aduanera, la incumpla parcialmente, o no corresponda con lo solicitado.
4. Se niegue a recibir las mercancías enviadas por la autoridad aduanera, si es un depositario.
5. Destruya mercancías sin supervisión ni autorización de la autoridad aduanera, sin detrimento del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.
6. No reexporte o nacionalice antes del vencimiento del plazo autorizado, las mercancías introducidas bajo la modalidad de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento "leasing."
7. Como depósito temporal, realice actividades no permitidas a las mercancías bajo su custodia.
8. Como depositario aduanero, realice directamente o por intermedio de terceros bajo su responsabilidad, actividades no permitidas a las mercancías que se encuentren bajo su custodia en el régimen de depósito fiscal."

41. Se modifica el artículo 239, cuyo texto dirá:

“Artículo 239.- Suspensión de un mes. Será suspendido por un mes del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

1. No conserve o no convierta, por el plazo, en la forma y por los medios establecidos en esta Ley o sus Reglamentos, los documentos ni la información de los regímenes en que ha intervenido o no los haya conservado aun después de ese plazo y hasta la finalización del proceso de que se trate, en los casos en que conozca la existencia de un asunto pendiente de resolver en la vía judicial o administrativa.

2. Tratándose de auxiliares de la función pública aduanera, incumpla la obligación de aportar, en las condiciones y los plazos que la autoridad aduanera requiera expresamente, la documentación de trascendencia tributaria y aduanera que se le solicite en las actuaciones en el control posterior.

3. Como agente aduanero, incumpla sus obligaciones sobre la sustitución del mandato, el encargo, la transmisión o la transferencia de derechos.”

42. Se modifica el artículo 242, cuyo texto dirá:

“Artículo 242.- Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio

fiscal superior a mil pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.”

43. Se modifica el artículo 242 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 242 bis.- Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso i), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado.”

44. Se modifica el artículo 261, cuyo texto dirá:

“Artículo 261.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. Cuando la Dirección General de Aduanas, tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración aduanera, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada según las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

El procedimiento que implementará lo dispuesto en el presente artículo, se regulará mediante resolución de alcance general.”

45. Se modifica el artículo 270, cuyo texto dirá:

“Artículo 270.- Definiciones. Para la aplicación de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

(...)

BIENES DE CAPITAL: Mercancías utilizadas junto a otros factores de producción para producir, a su vez, otros bienes y servicios.

(...)

BUZON ELECTRÓNICO: Espacio virtual de documentos que es asignado a los obligados tributarios, sujetos pasivos, auxiliares de la función pública aduanera para la salida y notificación de documentos y comunicaciones relativos a los procedimientos y trámites de competencia del Servicio Nacional de Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional.

(...)

DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa salvo norma expresa establecida en esta Ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.

(...)

ERROR: Constituye una mera equivocación, elemental, evidente, manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación.

(...)

MATERIA PRIMA: Toda mercancía que es transformada durante un proceso de producción hasta convertirse en un bien de consumo.

(...)

OBLIGADO TRIBUTARIO: Persona física o jurídica que debe cumplir con obligaciones tributarias, tanto formales como de pago, establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la Ley General de Aduanas.

(...)"

45. Se modifica el artículo 270, cuyo texto dirá

CAPITULO III

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 3.- Deróguense de la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995, los artículos: inciso d) del artículo 86, 161, 162, 163, 164, 209, 214, 215, 216, 235, 236 bis, 240, 241, 243, 244, 246, 248, 262, la SECCIÓN II denominada "Delito de defraudación fiscal aduanera", del CAPITULO I, TITULO X y la denominación del CAPÍTULO II "VENTA DE SERVICIOS", del TITULO denominado "DISPOSICIONES FINALES."

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO XI. Las funciones establecidas en el Reglamento, al Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, relacionadas con las actuaciones fiscalizadoras, investigaciones y estudios, a partir de la vigencia de la presente reforma, serán ejercidas por la Dirección de Fiscalización y las funciones relacionadas con registros, inscripciones, resoluciones anticipadas, criterios técnicos y demás asuntos procedimentales, serán ejercidas por la Dirección de Gestión Técnica, hasta tanto entre en vigencia la reforma correspondiente del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Toda referencia al Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, que se realice en el ordenamiento jurídico costarricense, deberá entenderse conforme al párrafo anterior.

TRANSITORIO XII. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente reforma dentro del plazo de seis meses contados a partir de su promulgación. El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas tomarán las disposiciones administrativas necesarias para establecer los nuevos procedimientos aduaneros, los requerimientos y cambios en el sistema informático, de conformidad con esta ley. Hasta tanto no se emitan las nuevas regulaciones, los procedimientos se regirán por las disposiciones vigentes hasta la fecha de promulgación de esta ley.

TRANSITORIO XIII. Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley, los obligados tributarios, sujetos pasivos y los auxiliares de la función pública aduanera, deberán encontrarse inscritos en el Registro Tributario;

transcurrido este plazo y hasta tanto no realicen su inscripción, dichas personas no podrán someter mercancías a los regímenes correspondientes.

TRANSITORIO XIV. El monto de la garantía exigida a los depositarios aduaneros que hayan sido autorizados, previo a la entrada en vigencia del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, será el vigente al momento de su autorización.

Rige a partir de su publicación.